

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

REGLOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10	PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12	" "
NUMERO SUELTO	0,50	" "
LÍNEA O FRACCIÓN	1	" "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en comunicación de 3 de junio de 1942, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministerio de Asuntos Exteriores, en comunicación de 19 de mayo próximo pasado, dice a éste de la Gobernación lo que sigue;

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder con esta fecha la correspondiente autorización a los Vicecónsules honorarios de Portugal que a continuación se citan, con indicación de la capital donde han sido nombrados:

Don José Galvan y Fuenes, Lumbrales.

Don Ramón Canivell Masanes, Gijón.

Don José Figueruelo Fuensalda, Granada.

Don Francisco Valdés Guzmán, Palma de Mallorca.

Don Juan Esteva Romá, San Felú de Guixols.

Don Rafael Hardison y Pizarroso, Santa Cruz de Tenerife.

Don Eudaldo Meledres y Rue, Tarragona.

Don José García Gorordo, Vilagarcía de Aresa.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, digo a V. E. con el ruego de que se sirva ordenar se cursen las oportunas instrucciones a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias para que admitan a los interesados al uso y ejercicio de sus empleos, en la forma acostumbrada.

Lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1942.—El Subsecretario.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento.

Oviedo, 6 de junio de 1942.

El Gobernador Civil,

César Guillén Lafuerza.

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en la especie canina del término municipal de Oviedo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados pertenecían a D. Pedro Ramirez, D. Javier Rubio y D. Francisco Orejas, vecinos de Oviedo, señalándose como zona infecta los locales ocupados por los animales atacados; como zona sospechosa la población urbana de Oviedo, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales sospechosos y sacrificio y destrucción de animales atacados y mordidos, y las que deben ponerse en práctica, las especiales que para la citada enfermedad se consignan en los artículos 218 al 224 del vigente Reglamento de Epizootias.

Oviedo, a 9 de Junio de 1942.

El Gobernador civil,

César Guillén

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

CONTRATAS

DEVOLUCION DE FIANZAS

Terminadas y recibidas las obras de construcción del trozo primero del camino comarcal de Riaño a Oviedo, sección de Puerto de Tarña a Campo de Caso, ejecutadas por el contratista don Antonio Rodríguez Arango, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Caso las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc. a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumpli-

miento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 30 de mayo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

CAMINOS CONCESIONES

Don Agustín Pomar Pla, solicita autorización para establecer, con carácter provisional, un paso a nivel de vía minera, con destino al transporte de escombros procedentes de la mina "Victoria", en el punto kilométrico 1395 del camino local de Campomanes al Puerto de La Cubilla, en términos de Campomanes, del concejo de Lena.

Y en cumplimiento de los preceptos de la Ley general de Obras Públicas, de 3 de abril de 1877 y su Reglamento de 6 de julio del mismo año, se abre el periodo de información pública por un plazo de quince días, contado desde el siguiente, al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación, ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Lena, de las reclamaciones a que haya lugar contra la instalación de referencia.

Durante el indicado plazo se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Jefatura, el proyecto del expresado paso a nivel.

Oviedo, 2 de junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Anuncio

El Recaudador de Contribuciones de la zona de Gijón, don César Torres Ordax, ha tenido a bien nombrar auxiliar de dicha zona, en uso de las facultades que le confiere el

apartado segundo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, a don Rufino Alvarez Trabanco.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y de los contribuyentes en general comprendidos en el término de la jurisdicción de esta Subdelegación de Hacienda.

Gijón, 29 de mayo de 1942.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CORVERA DE ASTURIAS

Habiendo sido declarada vacante por la Corporación municipal, la plaza de Recaudador de Arbitrios de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de ochocientos pesetas, mas el aumento transitorio del 20 por 100, se anuncia su provisión en propiedad, por el sistema de oposición en turno relativo y con arreglo a las normas que se fijan en la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939.

Para tomar parte en el concurso se requiere:

1.º Ser español, mayor de 20 años y menor de 45.

2.º No padecer defecto físico por el que resulte inhabilitado para el ejercicio de su función, acreditado con certificado de un Médico en ejercicio.

3.º Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, que se probará con los certificados correspondientes, y ser persona adscrita al G. M. N., probado con los certificados de F. E. T. y de las J. O. N. S., y Comandante del puesto de la Guardia Civil.

4.º Cuantos documentos se consideren justificativos de méritos y servicios especiales, con relación a la pasada guerra de liberación.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de la expresada documentación y reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Dichas solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes al día de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Los exámenes de aptitud tendrán lugar en estas Consistoriales una vez transcurrido el plazo fijado para la presentación de instancias, en el día, lugar y hora que se señalará y a cuyo efecto se avisará a los interesados.

Constará el examen de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

El primero consistirá en contestar por espacio de veinte minutos, a tres temas sacados a la suerte, de los que integran la disposición adicional primera de la Orden de 30 de octubre de 1939.

El segundo versará sobre escritura al dictado a mano y a máquina, operaciones aritméticas y relación de un acta y de un informe, sobre supuestos, que se fijará oportunamente, así como también sobre cobros en el período ej. cultivó, con arreglo a la nueva ley de Recaudación y Arrengos.

Este ejercicio se estimará como mérito suficiente por tratarse de asuntos relacionados con el cargo a desempeñar.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, estará constituido como dispone la repetida Orden ministerial.

Todo miembro del Tribunal podrá concurrir a cada uno de los opositores, hasta seis puntos en cada ejercicio, entendiéndose eliminado en el ejercicio práctico el solicitante que no escriba a máquina trescientas palabras en diez minutos y el que no alcance la puntuación mínima de veinticinco puntos.

Será desaprobadado el que en ambos ejercicios no obtenga un total de cuarenta puntos.

Toda duda que pueda presentarse con ocasión de la oposición que se convoca, será resuelta por el Tribunal en cuanto no está expresamente regulada en esta convocatoria o en las disposiciones legales de aplicación.

Corvera, 28 de mayo de 1942.
—El Alcalde, José G. P.

Servicio Nacional del Trigo

Debiendo cubrirse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, según los turnos y orden de preferencia que dicha Ley determina, varias plazas sin determinación de número, de Jefes de Almacén, en toda España, se pone en conocimiento de cuantas personas deseen concursar a las mismas que las condiciones y demás detalles de este concurso quedarán expuestas en el tablón de anuncios de la Secretaría de esta Jefatura provincial, en Oviedo, calle de la Magdalena, núm. 3, segundo, siendo el plazo para la admisión de instancias hasta el día 10 del corriente mes para la zona Centro y hasta el 20 del mismo mes para el resto de España, y los exámenes se celebrarán a partir del día 15 del corriente para zona Centro, del 25 para la zona Noroeste y del 30 para la zona Nordeste.

Oviedo, 5 de junio de 1942. — El Jefe provincial, J. Ojeado.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Anuncio

RELACION de Secretarías en propiedad de Juzgados municipales, clase C. vacantes en este territorio y cuya provisión por concurso de traslado se anuncia, de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 8 junio y 25 octubre 1940, 28 junio 1941, 7 enero 1942 y demás disposiciones vigentes:

Corvera de Asturias.

Teverga.

Pola de Somiedo.

Ribadesella.

Boal.

Santa Eulalia de Oscos.

Taramundi.

Vegadeo.

Infiesto.

Luarca.

Nueva.

Pola de Laviana.

S. Martín Rey Aurelio.

Quirós.

Santo Adriano.

Santo Adriano.

Pravia, y

Muros de Nalón.

Los Secretarios en propiedad y excedentes que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus instancias extendidas en papel clase 7.^a y adheridas la mutualidad judicial de tres pesetas en esta Secretaría de Gobierno, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, haciendo constar por orden de preferencia las vacantes que solicitan y acompañando los documentos siguientes:

Secretarios en propiedad:

1.º Certificado de nacimiento, legalizado si fuese de otro territorio.

2.º Certificado aptitud, conforme al R. D. de 10 de abril de 1871, o título de Licenciado en Derecho.

3.º Certificados de posesión y cese de todos los cargos que haya ejercido en los distintos Juzgados municipales a fin de acreditar los años de servicios efectivos, debiendo constar además las fechas en que fueron nombrados y en virtud de qué clase de concurso.

4.º Declaración jurada de no pertenecer a la Masonería, al Frente Popular ni estar sujeto a procedimiento criminal alguno.

5.º Testimonio de la depuración, si lo estuvieren.

Secretarios excedentes:

Además de la anterior documentación, acompañarán:

1. Certificado de antecedentes penales, del Registro Central de Penados y Rebeldes.

2. Otro de buena conducta, de la Alcaldía de su localidad.

3. Otro del Instituto Geográfico y Estadístico con relación al censo de población en que fueron declarados excedentes.

4. Los que durante la excedencia hayan obtenido la cualidad de Ex Combatientes, acompañarán certificado que acredite el tiempo de permanencia en filas; y los que durante

su excedencia hayan desempeñado interinamente alguna Secretaría de Juzgado municipal, certificado que igualmente acredite el tiempo de servicios prestados.

Los que resulten nombrados, una vez firme el acuerdo por haber sido resueltos, en su caso, los recursos correspondientes por la Dirección General de Justicia, serán publicados nuevamente en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo los electos tomar posesión dentro del plazo de treinta días naturales, presentando el certificado del cese de la anterior Secretaría; los que dejen transcurrir el plazo sin posesionarse serán declarados excedentes voluntarios por esta Audiencia, si fuese de esta jurisdicción o se pondrá en conocimiento de la Dirección General en caso de corresponder a otro territorio, salvo en el caso de que hayan sido nombrados para otra Secretaría en algún concurso simultáneo y opten por ella y sin perjuicio también de las prórogas que pueda concedérseles de conformidad con las disposiciones vigentes.

Oviedo a 30 de mayo de 1942. — El Secretario de Gobierno, Luis Gómez. — Visto bueno: El Presidente, Adolfo García.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en los autos de juicio de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital penden ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de una el Procurador don Francisco León, mayor de edad, casado, de esta vecindad, como tutor de los menores Honorina Dolores, Amedia Mercedes, María Berta, María Elena y Alfonso Cabal García, como co-titular de don Aurelio Martínez Romero, que en concepto de tutor de dichos menores inició el pleito, defendidos por el Letrado don Carlos de la Torre, y de otra, el demandado don José Martínez Sousa, mayor de edad, casado, Maestro nacional, de la misma vecindad, a quien representa el Procurador don José León Martínez y defiende el Abogado don Ramón Bances, verificado el juicio sobre pago de pesetas. Aceptando los resultandos del auto dictado por el Inferior en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que dice en su parte dispositiva: que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado don José Martínez Sousa, a que pague al actor en la representación que ostenta la cantidad de trescientas noventa y dos pesetas quince céntimos por el arbitrio municipal de aguas y ocho mil cuatrocientas noventa y dos pesetas, por los alquileres atrasados de que se ha dejado hecho referencia, con el interés legal de dichas sumas desde la interposición de la demanda. Y estimando también la reconvencción debo condenar y condeno al demandante en la propia representación indicada a que satisfaga al demandado la cantidad

de nueve mil doscientas cincuenta y seis pesetas setenta céntimos por los conceptos a que la reconvencción se refiere; todo sin hacer especial imposición de costas.

Resulta do que contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación del demandado, remitiéndose los autos a este Tribunal, donde comparecido en forma el apelante y también el apelado, que se adhirió a la apelación en el trámite correspondiente, recibíndose el pleito a prueba en segunda instancia a solicitud de la parte demandada para practicar prueba testifical que, propuesta en forma y solicitada por segunda vez no pudo verificarse por causa no imputable a la parte, prueba que se llevó a efecto con el resultado que arrojan las actuaciones correspondientes celebrándose la vista el día dos del actual mes con asistencia de los Letrados defensores de las partes.

Resultando que en la tramitación del juicio en segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando en lo sustancial los resultandos de la sentencia apelada:

Considerando que en cuanto a la petición de la súplica de la demanda es procedente acceder a ella toda vez que la parte demandada está conforme en que se adeudaba los alquileres reclamados, sin que pueda estimarse la plus petitio referente a que en los últimos cuatro meses precede una disminución del precio del arrendamiento, pues para ello era preciso que se hubiese demostrado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos mil quinientos cincuenta y ocho y siguientes del Código civil e igualmente lo consignado en la Orden de doce de febrero de mil novecientos cuarenta, pues aun cuando haya un informe de la Fiscalía de la Vivienda, que obra por testimonio de que procedía una rebaja del treinta por ciento, era necesario que constase el requerimiento al propietario de la finca, sin que esto aparezca probado ni indicado que se hizo; sin que haya que resolver nada sobre las reparaciones que el demandado haya verificado en la casa, pues no hay petición sobre ese extremo en primera instancia:

Considerando que en cuanto al importe de los recibos del agua que se reclama, también corresponde su abono al demandado, pues aun cuando alegó que ese servicio no se había prestado durante el asedio de Oviedo ni lo utilizó en otra fecha por estar ausente, es lo cierto que con relación a aquel primer tiempo ningún recibo se ha cobrado, según se acredita por las certificaciones obrantes en autos, y con relación al segundo tenía el demandado que haber demostrado no se consumiera cantidad alguna de agua en ese período y cuando menos tenía que abonar un mínimo, sin que haya que hacer declaración en cuanto a la cantidad pagada por el actor por demora en esos recibos, ya que tampoco se ha hecho petición alguna por la parte demandada:

Considerando que en cuanto a la reconvencción formulada, está demostrado cumplidamente que el deman-

dado se hizo cargo de las dos menores desde el mes de agosto del treinta y seis, atendiéndolas debidamente e incluso habiéndolas llevado consigo a la provincia de Orense con los demás familiares suyos, sin que ningún pariente de dichas menores se hubiese ocupado de ellas para nada, y que por lo tanto hubieran quedado por completo abandonadas, con todos los peligros que ello supone, máxime en la época del asedio de esta ciudad, sin que el demandado no se hubiera hecho cargo de ellas, sin que conste que lo verificase única y exclusivamente por oficio de piedad, sin que para ello sea bastante la frase por el mismo expresada en el juicio de desahucio y en la cual pretende fundarse la otra parte para oponerse a esta petición, y cuya frase es "que tuvo que hacerse cargo, porque así lo imponía además su sentimiento humanitario ya que no hay dato o antecedente alguno que pueda suponerse que aquella persona sin muchos medios de fortuna y con numerosa familia fuese a recoger por sólo espíritu de caridad a dos menores, cuando las personas que pudieran estar obligadas a ello no lo hacían, y por lo tanto se está en el caso de lo dispuesto en el artículo mil ochocientos noventa y cuatro del Código civil, toda vez que es evidente que a aquellas menores tenían obligación de prestarles los necesarios alimentos y demás medios que establece el artículo ciento cuarenta y dos y siguientes del mismo Código, los familiares más próximos de ellas, ya que dichas menores, por su edad, que era de siete y ocho años, estaban legal y físicamente impedidas de poder atenderse ellas solas a su subsistencia, independientemente que tuviesen o no medios de fortuna, ya que personalmente de ninguna cantidad podían disponer y por lo tanto no es justo ni equitativo que quien sin estar obligado a ello las atendió debidamente, quede después privado del percibo de la cantidad que sea compensación de la gestión o servicio que en favor de esos menores había verificado durante tanto tiempo.

Considerando que por la parte demandante ninguna prueba se practicó acerca de que fuese más o menos la cantidad que correspondiese abonar por dicho concepto, pues ni siquiera en la pericial intervino, y por tanto hay que atenerse a los elementos que ésta suministra, sin que pueda ser obstáculo el error en cuanto al nombre del perito que fué subsanado en el juicio y teniendo en cuenta que aquél en su informe señala tres periodos, uno de precio normal, otro de rebaja por ser en la provincia de Orense en donde se prestaron los alimentos, y el tercero de aumento en proporción también al coste de la vida, resultara que a base de tres cincuenta por día y con relación a cada una de las niñas, el periodo desde el primero de agosto del treinta y seis a treinta y uno de octubre de ese año, sumara seiscientas cuarenta y cuatro pesetas; del primero de noviembre del treinta y seis al treinta y uno de octubre del treinta y ocho dará una cantidad de cuatro mil seiscientas treinta y cinco pesetas con cincuenta céntimos, teniendo en cuenta la reducción de

un diez por ciento, y el tiempo comprendido desde primero de noviembre del treinta y ocho al veintinueve de febrero del cuarenta, con el aumento del veinticinco por ciento, dará una suma de cuatro mil ciento ochenta y nueve pesetas con treinta y dos céntimos, haciendo por lo tanto un total de nueve mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos, la que es procedente en relación a la petición formulada por reconvencción:

Considerando que no es de estimar temeridad a los efectos de imposición de costas:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al demandado don José Martínez Sousa a que pague al actor la cantidad de trescientas noventa y dos pesetas con quince cts. por arbitrio de aguas y a la cantidad de ocho mil cuatrocientas noventa y dos pesetas por el alquiler atrasado de la casa que habitaba, propiedad de las menores, cuya representación ostenta el tutor actual, con el interés legal desde la fecha del emplazamiento. Y en cuanto a la reconvencción entablada debemos condenar y condenamos a dicho tutor, en la representación expresada, a que satisfaga al José Martínez Sousa, la cantidad de nueve mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos; sin hacer especial declaración respecto a las costas causadas en ambas instancias; confirmando la sentencia apelada en lo que esté conforme con ésta y revocándola en lo demás. Y habiéndose denegado al demandado los beneficios de pobreza, reintégrese con la póliza de la Mutualidad Judicial el escrito de comparecencia en primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación: Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega Ballestero.

Alfonso Ortega Ballestero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante, doña Andrea Estraviz Fidalgo, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, vecina de esta ciudad, representada por el Procu-

rador don José León Martínez y defendida por el Letrado don Alberto Navarro; y de otra, como demandado, don Andrés López Neira, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Valentín Herrero, bajo dirección del Letrado don Mariano de la Justicia, versando el juicio sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Estimando la demanda formulada por doña Andrea Estraviz Fidalgo, y condeno al demandado don Andrés López Neira, a que abone a aquélla la cantidad de cuatro mil diez pesetas, imponiéndose las costas al demandador:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso celebrándose la vista el día nueve del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Graño Noriega:

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada y

Considerando que la modalidad de la presente litis se haya delimitada por los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, mil cuatrocientos cuarenta y nueve y mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil, en cuanto regulan la materia propia del contrato de compraventa y señalan las obligaciones del comprador en lo relativo al pago del precio estipulado, al cual viene obligado el deudor respecto al resto del convenio y aun no satisfecho, conclusión a la que se llega a través de la prueba practicada especialmente en la documental; sin que sea dable argüir basándose en deficiencias de la misma, que en todo caso serían imputables a la parte:

Considerando que no procede estimar en el caso actual la prescripción fundamentada en el artículo mil novecientos sesenta y siete del citado Cuerpo legal, ya que el presente no está incurso en ninguno de los allí señalados, y se trata de una acción personal que como tal prescribe a los quince años, porque se reclama el total de la cantidad adeudada y no el pago a plazos:

Considerando que por imperativos categóricos de índole procesal deben de serle impuestas las costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

Fallamos:

Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos de condenar y condenamos a don Andrés López Neira a que abone a doña Andrea Estraviz Fidalgo la cantidad de cuatro mil diez pesetas, con imposición de costas al apelante.

Así por esta nuestra sentencia lo

pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación: Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia con la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE LUARCA

Don José Luis Losada Pérez del Río, Juez de primera instancia accidental del partido de Luarca.

Por el presente edicto, que se publica por segunda vez, según lo determinado en el artículo 987 de la Ley procesal civil, se hace pública la desaparición y presunta muerte, sin testar, de don Arturo Fernández Fernández, hijo de los difuntos don Nemesio y doña Madrina, natural y vecino de Arcallana, en donde fué detenido por los rojos en el mes de agosto de mil novecientos treinta y seis, siendo trasladado a Pravia y después a San Esteban de las Cruces, encuadrado en un Batallón disciplinario, donde desapareció, y que su herencia la reclaman para don Emilio Fernández Fernández, tío carnal suyo por línea paterna y don Juan Adolfo Fernández Díaz, también tío carnal por línea materna, habiendo comparecido en el expediente doña Aurora García Fernández, vecina de Arcallana, en representación de su hija natural, menor de edad, no emancipada, Oliva García Fernández, haciendo constar que ésta es igualmente hija natural del causante, quien la reconoció como tal en testamento que dice otorgó de palabra ante testigos, hallándose en peligro inminente de muerte. En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de veinte días, bajo los apercibimientos de Ley, pues así lo tengo acordado en expediente de declaración de herederos abintestato del don Arturo, que se sigue en este Juzgado, propuesto por el Procurador don Luis González Pérez, a nombre del don Juan Adolfo Fernández Díaz.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca a veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — José Luis Losada. — El Secretario, Marino Burgos.

—:—

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de Luarca y su partido, por auto de esta fecha, acordó acomodar a las reglas del juicio declarativo de mayor cuantía, el de menor cuantía que propuso doña Herminia Martínez Reguera, vecina de Busto, sobre nulidad de donaciones y sociedad univer-

sal de gananciales y que se emplace por segunda vez a los demandados ausentes en paradero ignorado, don Filiberto y doña María Inés García Martínez, mayores de edad, para que en el término de cinco días, mitad del concedido anteriormente, se personen en autos, si les conviene, bajo apercibimiento de que si no lo hacen se les declarará en rebeldía legal y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de tal emplazamiento, expido la presente en Luarca a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario judicial, Marino Burgos.

DE BELMONTE

Don Eustaquio Vigil Lastra, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido de Belmonte (Oviedo).

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Petronila Rivera Arias, asistida de su esposo don Alfredo Álvarez Rodríguez, mayores de edad y vecinos de Las Corrujas, en el concejo de Grado, de esta provincia, se tramita expediente sobre administración de los bienes de don José Rivera Fernández, padre de la solicitante y ausente desde hace más de treinta años, en ignorado paradero, sin que se tenga noticia alguna de él.

Y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 2.031 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace público a medio del presente, por el cual se llama al ausente; y se previene a los que se crean con mejor derecho para ejercer la mencionada administración, que deberán justificarlo en el plazo señalado por la mencionada Ley, con los documentos correspondientes, al verificar la comparecencia.

Dado en Belmonte a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y

dos. — Eustaquio Vigil Lastra.—El Secretario, José Suárez Mier.

DE GIJON

Don Rogelio Borondo Sánchez, Juez de primera instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que el día seis de julio próximo, a las doce horas, se celebrará en este Juzgado, sito en 27 Diciembre, 2, 1.ª, la subasta pública de la finca siguiente:

Solar señalado con el número dos del plano de urbanización, sito en términos del Real, parroquia de Ceares, de este concejo, que mide treinta y siete pies de frente por sesenta y cuatro y medio de fondo, que hacen dos mil trescientos ochenta y seis pies, cincuenta centímetros, equivalentes a ciento ochenta y cinco metros veinticinco decímetros cuadrados. Dicho solar está en la manzana número ocho del plano. Linda al Sur o frente en línea de treinta y siete pies, con la calle de San Francisco; al Este, en línea de sesenta y cuatro pies y medio, con solar número ocho de don Gabriel Amores; al Oeste, en línea igual a la anterior, con solar de don Gabino Rodríguez, y al Norte, en línea igual a los del Sur, con terrenos de don Lorenzo Rubiera. Sobre el mismo se edificó una casa de planta baja y bohardilla, que ocupa todo su frente por unos veinticinco pies de fondo; tiene su entrada por la calle de San Francisco y está fabricada de ladrillo. Se halla libre de cargas y ha sido valorada en once mil cien pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta es el de las once mil cien pesetas de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, debiendo consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de

dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

2.ª Los autos y la titulación estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los interesados en el remate, debiendo conformarse los licitadores con dicha titulación y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

3.ª Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Pues así lo acordé en ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía promovido por don Luis Romero Vives, contra doña Dolores Pidal Rodríguez, sobre venta de cosa común,

Dado en Gijón, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Rogelio Borondo Sánchez.—José Mori.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

DIAZ GONZALEZ, Angel, natural de Llanes, de estado soltero, profesión jornalero, de diecisiete años, hijo de Amada y padre desconocido, domiciliado últimamente en Llanes, procesado por el delito de robo; com-

parecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Llanes, con el fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Anuncios no Oficiales

Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de Infiesto

Edictos

Se hace saber a doña Blanca Lloca, doña Carolina y doña Aida Prida Lloca, que habiendo expirado el plazo para solicitar la liquidación del impuesto de Derechos Reales, correspondientes a la herencia de don Lino Prida Rubio, fallecido en Infiesto el 3 de 1938, deberán presentar en esta oficina los documentos necesarios para practicarla; caso contrario se exigirá reglamentariamente y se practicarán las liquidaciones correspondientes con las responsabilidades establecidas.

Infiesto, a 22 de mayo de 1942.—El Liquidador, R. Monte.

Se hace saber a don José María Suardía Caveda, que habiendo expirado el plazo para solicitar la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, correspondiente a la herencia de doña Maximina Suardía Caveda, fallecida en Infiesto el 28 de abril de 1938, deberá presentar en esta oficina los documentos necesarios para practicarla; caso contrario se exigirá reglamentariamente y se practicarán las liquidaciones con las responsabilidades establecidas.

Infiesto, a 22 de mayo de 1942.—El Liquidador, R. Monte.